

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS**

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO



**LAS “LEYES DE DESCONEXIÓN” DEL
PARLAMENTO CATALÁN DE 2017 FRENTE A LA
CONSTITUCIÓN**

Autor: Lluís Martínez De La Riva Tubert

Tutor: Don Daniel Berzosa López

Madrid, mayo de 2018

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN:	3
2. ESTADO, CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA.....	3
3. FECHAS SIGNIFICATIVAS DEL PROCESO SEPARATISTA	4
4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7
4.1 SENTENCIA 31/2010, de 28 de junio DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA.....	7
4.2 SENTENCIA 114/2017, de 17 de octubre DE LA LEY DEL REFERENDUM DE AUTODETERMINACIÓN:	8
4.3 SENTENCIA 124/2017, de 8 de noviembre “de transitoriedad jurídica y fundacional de la República”	12
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	20
A.- COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES	20
B.- CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS HABILITANTES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155.....	21
C.- REQUERIMIENTO PREVIO NO ATENDIDO.	25
D.- OBJETIVO Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 155.	28
6. CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA:	35

1. INTRODUCCIÓN:

La constitucionalidad, así como la legalidad o ilegalidad de los acontecimientos que abarca el proceso separatista, es un tema que ha generado gran controversia en nuestro país, siendo uno de los temas que mayor preocupación genera al conjunto de nuestra sociedad. Aunque el nacionalismo catalán no es en absoluto una novedad para España, el independentismo y el espíritu secesionista nunca se ha visto tan generalizado. Por ello, nos encontramos en un momento perfecto para analizar como nuestro sistema legal, desde la Constitución, pasando por el Estatut D'Autonomía y el Código Penal, recibe el proceso separatista en España. Con este documento se pretende dar una visión objetiva, racional y justificada acerca de la constitucionalidad del proceso separatista¹.

A continuación, se analizará la importancia del papel de la Constitución en un estado de derecho y democrático, se desarrollarán los hechos más significativos del proceso secesionista y se hará un análisis a nivel legal entorno a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los sucesos que han rodeado el denominado "procés". Además, se estudiará la aplicación del artículo 155 de la Constitución como consecuencia a la inobediencia del Parlamento de Cataluña.

2. ESTADO, CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA

El proceso de organización del poder político en el Estado con la Constitución al mando pretende establecer las reglas a través de las cuales los sujetos intervienen en el proceso de la adopción de las decisiones políticas. El Derecho, marca las pautas a las que debe someterse la sociedad a fin de alcanzar las decisiones en cada uno de los procesos singulares. La Constitución es una herramienta necesaria e indispensable para garantizar que la Ley sea la voluntad de la expresión popular. No podemos hablar de estado de derecho sin una Constitución. Esto queda reflejado en el preámbulo de nuestra Constitución (en adelante CE), la cual persigue "consolidar un Estado de Derecho que

¹ Proceso separatista: conjunto de hechos que se han ido desarrollando en la comunidad autónoma de Cataluña con el objetivo de lograr el derecho de autodeterminación y la independencia de Cataluña de España.

asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”. El constitucionalismo como sumisión del poder al Derecho, mostrando que siempre existe una vía legal para la modificación o adopción de decisiones políticas. El Artículo primero CE dice: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Aunque muchos no se sientan amparados por este texto legal o no quieran hacerlo, es algo que es de todos, de cada sujeto que forma parte de nuestro Estado y de nuestro territorio. Queda claro si volvemos al preámbulo, *“Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”* (CE, 1978).

3. FECHAS SIGNIFICATIVAS DEL PROCESO SEPARATISTA

Es importante situar el proceso independentista en el tiempo y señalar los acontecimientos de mayor relevancia por la futura trascendencia legal que han tenido. A continuación se detallan algunas de las fechas más significativas del proceso secesionista.

- 28 de junio de 2010: El Tribunal Constitucional español anula varios artículos del nuevo Estatuto de Autonomía catalán por ser contrarios a la Constitución.
- 11 de septiembre de 2012: La “diada”² de Cataluña dio pie a la primera gran manifestación en Cataluña a favor de la independencia. Más de un millón de catalanes salen a la calle en Barcelona en una marcha sin precedentes. Desde entonces, cada 11 de septiembre hay marchas masivas por la secesión. Los independentistas utilizan el día de celebración de la Comunidad Autónoma como símbolo del catalanismo secesionista.

² Diada: Fiesta oficial de Cataluña que se celebra cada 11 de Septiembre. (La tradición no tiene orígenes independentistas).

- 20 de septiembre de 2012: El presidente del Gobierno español, Mariano Rajoy, rechaza la petición del entonces jefe del Ejecutivo catalán, Artur Mas, para negociar un pacto fiscal con una financiación preferente para Cataluña que permita a la región recaudar y gestionar sus impuestos.
- 25 de noviembre de 2012: Los partidos que persiguen un referéndum en Cataluña obtienen mayoría de escaños en unas elecciones anticipadas convocadas por Mas, aunque su formación pierde 12 diputados. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), que siempre ha defendido la secesión, duplica los suyos.
- 9 de noviembre de 2014: En Cataluña se celebra una consulta no oficial sobre la independencia, después de que el Tribunal Constitucional español vetara el referéndum de autodeterminación que Artur Mas intentaba hacer. Más de dos millones de personas (de los 5,4 millones llamados a las urnas) acuden a votar y el 80 por ciento se pronuncia a favor de la independencia.
- 27 de septiembre de 2015: Junts Pel Sí, la alianza electoral entre Convergència, el partido de Artur Mas, y ERC, vence en las elecciones regionales anticipadas. Mas presenta la votación como un plebiscito sobre la independencia.
- 9 de enero de 2016: Presionado por la CUP, Artur Mas da un paso atrás en el último momento y se llega “in extremis” a un pacto para formar Gobierno en Cataluña con el independentista Carles Puigdemont al frente, que pertenece al partido de Mas.
- 9 de junio de 2017: Puigdemont anuncia un referéndum soberanista para el 1 de octubre en el que se prevé preguntar a los ciudadanos de la región si quieren que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república.

- 6 de septiembre de 2017: En una tensa sesión, el “Parlament” catalán aprueba la Ley del referéndum mientras los diputados opositores se ausentan de la Cámara en señal de protesta. Puigdemont y su Gobierno firman la convocatoria de la consulta, que es suspendida al día siguiente por el Tribunal Constitucional español.
- 20 de septiembre: En la operación más contundente contra la organización del referéndum, la Guardia Civil española registra varias oficinas de la “Generalitat”, confisca material electoral y detiene a 14 personas, incluyendo a varios altos funcionarios. El Gobierno de Rajoy da por “desmantelado” el referéndum.
- 1 de octubre: La consulta se celebra en una jornada turbulenta marcada por enfrentamientos entre los votantes y los policías que tienen orden judicial de cerrar colegios electorales. Los choques dejan cientos de heridos. El “sí” a la ruptura con España gana por un 90 por ciento de los votos.
- 3 de octubre: El rey Felipe VI emite un contundente mensaje en televisión alertando de la “extrema gravedad” abierta por el desafío independentista y pide al Estado asegurar “el orden constitucional”. Cinco días después, cientos de miles de personas se movilizan en Barcelona contra la independencia de Cataluña, entre ellos el premio Nobel de Literatura Mario Vargas Llosa.
- 10 de octubre: En medio de una enorme expectativa por una posible declaración unilateral de independencia, Puigdemont comparece ante el “Parlament” catalán y se compromete a ese paso, pero pide a la Cámara suspender sus efectos para dejar margen al diálogo y la mediación.
- 21 de octubre: Rajoy anuncia las medidas que propone aplicar sobre Cataluña en el marco del artículo 155 de la Constitución española, que incluye la destitución del “Govern” al completo y la convocatoria de elecciones en la región.

- 27 de octubre: El Parlamento catalán aprueba iniciar un proceso que culmine en una “república independiente” en un plazo no concretado después de que Puigdemont renunciara el día anterior a convocar elecciones en la región.

4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a los acontecimientos anteriores, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas ocasiones acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de muchas de las decisiones políticas que se han tomado por parte de los dirigentes catalanes en el ejercicio de su cargo y en el propio “Parlament de Catalunya”. Muchas de estas decisiones no solo infringen la Ley o la Constitución directamente sino que infringen cualquier tipo de principio democrático, democracia a la que paradójicamente se acogen para justificar sus actuaciones. A continuación se realizará un análisis jurisprudencial de las sentencias más destacadas entorno al “procés”.

4.1 SENTENCIA 31/2010, de 28 de junio DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

La primera sentencia a analizar fecha del año 2010 (la cual encontramos íntegramente en el apartado “ Anexos”), siendo uno de los momentos que determinan el inicio del espíritu secesionista por parte de ciertos grupos Parlamentarios del “Parlament de Catalunya”. Fueron en este caso noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso los que a través del recurso de inconstitucionalidad ³ denunciaron la disconformidad constitucional de ciertos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio ⁴. Dicha Ley trata la reforma del que era en aquel momento el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En esta, nos encontramos con preceptos con claras pretensiones secesionistas que como señala el TC son

³ Recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

⁴ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. (BOE núm. 172, de 20/07/2006).

contrarios a nuestra legalidad y vulneran directamente derechos fundamentales de la población catalana. Esta extensa y detallada sentencia, trata punto por punto de plasmar como la reforma estatutaria pretendida por el gobierno catalán es completamente contraria a la Ley, no solo a la estatal sino a su propio Estatuto de Autonomía. Sin entrar en más detalle en esta sentencia, aclaramos que el TC estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad habiendo formulado uno de los magistrados voto particular respecto al controvertido recurso. Lo cierto es que en este caso la reforma del “Estatut”, a pesar de desprender ese afán secesionista no mostraba la voluntad ni el ímpetu de crear un Estado independiente. Sin embargo, esta propuesta de Ley sirve como precedente a lo acontecido con posterioridad así como también se alude a esta sentencia en numerosas ocasiones en la jurisprudencia constitucional.

4.2 SENTENCIA 114/2017, de 17 de octubre DE LA LEY DEL REFERENDUM DE AUTODETERMINACIÓN:

Esta sentencia es el reflejo del momento culmen del proceso secesionista. En ella se declara la inconstitucionalidad de la “Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada “del referéndum de autodeterminación””. Como indica su título, esta Ley persigue la celebración de un referéndum sobre la base de una autoatribuida soberanía del pueblo catalán. A continuación analizaremos el articulado de esta Ley señalando los preceptos constitucionales que se vulneran.

En primer lugar, hay que tener en cuenta la suma importancia de esta sentencia dado que como el propio Abogado del Estado señala “trasciende a lo que constituye un proceso constitucional ordinario, pues la Ley impugnada supone una de las mayores afrentas a la Constitución española que por parte de un Parlamento autonómico puede concebirse en un Estado democrático y de derecho.”

Existen múltiples motivos de impugnación, tanto del orden material, como competencial, como procedimental, motivos que el Tribunal Constitucional desarrolla detenidamente y que se exponen a continuación.

- En cuanto los **motivos de orden material**, el pretendido referéndum se sitúa fuera del marco constitucional. Partiendo de una supuesta soberanía catalana (arts.2 y 3.1)⁵, la Ley 19/2017 del Parlamento de Cataluña atenta directamente contra el principio de soberanía nacional, la indisoluble unidad de la Nación española, el sistema democrático y el Estado de Derecho consagrados en el título preliminar de la Constitución (arts. 1.2, y 2 CE). En primer lugar el artículo 1 de esta Ley en el que se lee “referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña” atenta contra el artículo segundo de la Constitución en el que se fundamenta la indisoluble unidad de la Nación española, que dice la propia norma ser, patria común e indivisible de todos los españoles. Continúa esta Ley atribuyendo la condición de sujeto político soberano al pueblo de Cataluña en su artículo segundo, lo cual es explícitamente contrario a nuestra Constitución, concretamente al artículo 1.2 en el que se expresa que *“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*. Se entiende entonces, que cualquier asunto que tenga la consideración de estatal, y la unidad de la Nación se entiende que lo es, ha de ser resuelto por el conjunto de los integrantes de nuestro territorio, el pueblo español en su conjunto. Por esta misma razón también el artículo 3.1 de la Ley del referéndum de autodeterminación se sitúa al margen de la Constitución dado que atribuye a Cataluña y a su Parlamento, una soberanía que no les pertenece si se actúa de acuerdo a la legalidad. Así mismo el punto segundo y tercero del mismo artículo, establecen la prevalencia jerárquica de esta norma sobre cualquiera con la que pueda entrar en conflicto y un régimen jurídico excepcional que sirva como garantía de celebración del pretendido referéndum. De esta manera es la propia Ley la que se posiciona al margen de los cauces constitucionales y entra en conflicto directo con cualquier norma que pueda ser un obstáculo para su propósito. Por último el cuarto artículo, trata la convocatoria del referéndum, punto que conlleva la inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto *“a radicae”* por atentatoria indiscutible contra todos los preceptos antes señalados. Por ello

⁵ Artículo 2: El pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y, como tal, ejerce el derecho a decidir libremente y democráticamente su condición política.

Artículo 3.1: El Parlamento de Cataluña actúa como representante de la soberanía del pueblo de Cataluña.

el tribunal alude al artículo 168CE por la afección directa de esta Ley al Título preliminar de la Constitución. Además, la fracción parlamentaria que representa el independentismo no facultaría la reforma del Estatuto por falta de votos dado que el propio Estatuto exige dos terceras partes de los diputados. SSTC 259/2015 y 90/2017.

A raíz de la pretendida constitución de un nuevo Estado en forma de República, el tribunal señala la vulneración del artículo 1.3 en el que se establece la forma política del Estado español como Monarquía parlamentaria y los artículos que regulan las funciones y poderes de la Corona 56 y 65 CE.

Partiendo de esta situación, cabe entender que no sería necesario sumergirse en el resto de preceptos contrarios a nuestra Constitución y entrar a valorar la vulneración competencial que también existe. Sin embargo, el tribunal entra en el análisis de estos preceptos siendo muy contundente e intransigente en su posicionamiento dada la gravedad del asunto que le compete.

- En relación a los **motivos de impugnación de orden competencial** se aduce a la vulneración del artículo 149.2.32 CE en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 CE. La Ley impugnada no puede ser amparada por estos artículos pues el mencionado artículo 149.1.32 CE atribuye la competencia exclusiva al Estado en esta materia de referéndum. También cita el tribunal la Ley Orgánica 2/1980, a la que precisamente se refiere el artículo 92.3CE, en la que se regulan las distintas modalidades de referéndum y que no ampara ninguna modalidad que se amolde al pretendido referéndum descrito en la Ley de la que surge la controversia. Por tanto la celebración de un referéndum autonómico solo podría darse “si existiera una previsión expresa de la figura referendaria y claramente establecida o bien en la propia Constitución o bien en la ley orgánica que satisfaga la doble reserva de los artículos 81.1 -en relación con el 23.1- y 92.3”. Además, ésta Ley incumple también los estándares de la Comisión Europea para la democracia y el derecho que establece que los referendos jurídicamente vinculantes o consultivos deben estar previstos en la Constitución o en la Ley.

- Así mismo, en el **orden procedimental** , nos encontramos también con varios motivos de impugnación a los que el tribunal se refiere. En primer lugar, la proposición de Ley se admite a trámite en reunión extraordinaria por “urgencia extraordinaria” y se publica ante la negativa del Secretario General del Parlamento lo que pone en duda la eficacia de tal publicación al infringirse tanto el artículo 42.1 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC en adelante), que atribuye al Secretario General la competencia, bajo la dirección del Presidente para la ejecución de los acuerdos de la Mesa, como el artículo 23 del Reglamento de gestión y régimen del Parlamento de Cataluña. En segundo lugar, se presentó una nota en la que se hizo constar que la referida admisión iba en contra de la Sentencia (STC 259/2015) y demás resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En tercer lugar la portavoz del Grupo Parlamentario Junts pel Sí pidió “la tramitación por la vía del artículo 81.3 RPC (ya derogado) y la eliminación de los trámites esenciales del procedimiento legislativo al amparo de ese precepto”.

Cabe destacar el argumento utilizado en la demanda acerca de la inexistencia de un supuesto derecho de secesión del pueblo catalán sobre la base del derecho de autodeterminación de los pueblos. La Ley impugnada califica el derecho de autodeterminación como “el primero de los derechos humanos” y fundamenta tal derecho en los Pactos sobre derechos civiles y políticos de Naciones Unidas y el Derecho Internacional. En tal caso Naciones Unidas atribuye este derecho a territorios sometidos y oprimidos en los que no existe democracia, condiciones que no se cumplen en el caso de Cataluña. Además, la Ley conecta en su fundamentación con las previsiones constitucionales sobre convenios internacionales, lo cual resulta contradictorio acorde al artículo 3.2 de la citada Ley del referéndum de autodeterminación.

El Parlamento de Cataluña ha desatendido abiertamente sus obligaciones, al aprobar la Ley objeto de este recurso y declarada inconstitucional “in toto”, las previas decisiones y requerimientos del Tribunal Constitucional, de modo que el desarrollo del llamado proceso secesionista se manifiesta ahora en su fase culminante, mediante la

promulgación de una ley que convoca un referéndum como paso previo a la declaración unilateral de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Como consecuencia de todo lo señalado, el tribunal decide declarar la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre denominada “del referéndum de autodeterminación”.

4.3 SENTENCIA 124/2017, de 8 de noviembre “de transitoriedad jurídica y fundacional de la República”

Esta sentencia atiende el recurso de inconstitucionalidad núm 4386-2017 contra la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada “de transitoriedad jurídica y fundacional de la República”. La sentencia y en concreto el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno en su demanda (la cual se adjunta en el apartado “Anexos”), describe perfectamente como ha sucedido el proceso separatista y como este se ha llevado a cabo al margen de la legalidad y constitucionalidad, quebrantando todos los pilares en los que se fundamenta un Estado democrático y de Derecho.

En el escrito se invocan expresamente los artículos 161.2 CE y 30 de la Ley Orgánica del poder judicial a los efectos que se acordase la suspensión de la ley que se impugna.

El abogado del Estado destaca la extraordinaria relevancia constitucional que reviste este recurso y afirma que junto con la Ley del Parlamento de Cataluña “del referéndum de autodeterminación” (analizada en páginas anteriores), supone la mayor afrenta y amenaza de destrucción de las normas de convivencia que la sociedad se dio con el nacimiento de la democracia en España en el año 1978.

El abogado continua defendiendo la importancia y trascendencia del recurso y cito textualmente; “...resulta imprescindible para defender al propio Parlamento de

Cataluña como institución democrática autonómica, reivindicando su papel central en el marco de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), frente a la apropiación que de él pretende un conjunto de diputados, arrogándose una legitimidad y una competencia de las que manifiestamente carecen.”

El documento aprobado como ley se sitúa de este modo completamente fuera del marco constitucional en el que se incardinan los poderes autonómicos, mediante la proclamación de un Estado catalán en forma de República, a través de una ley autonómica dictada al amparo y con abuso de los procedimientos regulados en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC) y de la propia Constitución.

La Ley impugnada es la materialización de mucha de la jurisprudencia (*resoluciones I/XI, de 9 de noviembre de 2015, y 306/XI, de 6 de octubre de 2016, del Parlamento de Cataluña, ya anuladas por el Tribunal Constitucional en la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y en el ATC 24/2017, de 14 de febrero*) ya impugnada por este tribunal en relación al proceso secesionista. El documento se fundamenta en un autotribuido poder constituyente del Parlamento de Cataluña que nace de una exigua mayoría parlamentaria. Este documento trata de crear un proceso denominado “desde la ley a la ley” que rige el paso de la legalidad española a la nueva “legalidad catalana” tomando los preceptos que cree convenientes para la creación del Estado independiente. Es decir, acepta la legitimidad que le otorga la Constitución, pero no el articulado que expone sus limitaciones competenciales. El propio <tribunal califica el documento como “una aberración jurídica de tal orden que sólo cabe calificar de arbitraria y arbitrista”.

Esta Ley regula un proceso constituyente para la constitución de la república catalana que depende de un “referéndum de autodeterminación” que ya ha sido suspendido por el Tribunal Constitucional. Por tanto, este documento no solo vulnera la Constitución sino que atenta contra ella de manera directa. La declaración unilateral de independencia perseguida por ésta Ley supone una ruptura total con el orden constitucional.

“El documento comporta una vulneración constitucional de tal magnitud que engloba y absorbe en sí misma cualquier otra lesión de orden competencial que, de suyo, implica la proclamación de una república independiente. Este hecho hace innecesario el análisis por separado de todos y cada uno de sus preceptos, en la medida en que todos ellos se dirigen a un mismo e inconstitucional fin, materializando un ataque frontal a los principios básicos que inspiran, no ya sólo la Constitución española, sino los pilares esenciales del sistema democrático occidental. Desde su título hasta su último precepto, la norma al completo se halla viciada por conexión de una inconstitucionalidad total y absoluta, pues una sola es su finalidad: la imposible configuración de la Comunidad Autónoma de Cataluña como un Estado de Derecho independiente del Estado español.”

“En clara desobediencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional, el Parlamento de Cataluña ha aprobado las Leyes 19 y 20/2017, de 7 y 8 de septiembre de 2017, respectivamente, denominadas “del referéndum de autodeterminación” y “de transitoriedad jurídica y fundacional de la República”. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra ambas normas son un instrumento imprescindible para la salvaguarda del orden constitucional objeto de tan flagrante violación, así como de la autoridad de este Tribunal, en cuanto máximo intérprete de la Constitución. No es óbice para ello el hecho de que la disposición final tercera de la Ley impugnada subordine su entrada en vigor a la previa celebración de un referéndum de autodeterminación en el que triunfe el sí a la independencia y a que el Parlamento de Cataluña declare la independencia de la Comunidad Autónoma por su remisión explícita al artículo 4.4 de la Ley 19/2017. La Ley ha sido publicada y, por ello, objeto de impugnación y suspensión, pues sus términos son absolutamente prescriptivos y pretenden producir efectos jurídicos sobre los ciudadanos de Cataluña dada su íntima relación con la celebración del referéndum de autodeterminación en cuanto exponen las consecuencias que implicarían una respuesta afirmativa mayoritaria a la votación.”

La vulneración de los preceptos constitucionales tanto de carácter material como competencial a los que se refiere esta sentencia son análogos a los descritos en la sentencia analizada con anterioridad, por lo que no se entrará en más detalle. Si cabe destacar, que la impugnación se dirige frente al documento en su conjunto, ya sea por

el contenido concreto o por la conexión entre el articulado la finalidad perseguida es una sola y esta es inconstitucional.

La disposición legal consta de un preámbulo y 89 artículos, estructurados en 7 títulos. El preámbulo sostiene como base jurídica de la Ley que “una vez proclamada la independencia de Cataluña es imprescindible dar forma jurídica, con carácter transitorio, a los elementos constitutivos básicos del nuevo estado para que de forma inmediata pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia y, al mismo tiempo, hay que regular el tránsito del ordenamiento jurídico vigente al que tiene que ir creando la República, garantizando que no se producirán vacíos legales, que la transición se hará de manera ordenada y gradual y con plena seguridad jurídica”.

Frente al imperio de la ley —del que la Constitución es su máxima expresión o norma vertebradora— no puede contraponerse una presunta superioridad democrática del pueblo catalán respecto de la Constitución española porque, como se afirmó en la STC 259/2015, “en el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978 no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda; la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución”.

El Parlamento de Cataluña se arroga un poder, el de proclamar una república, del que indudablemente carece, en nombre del pueblo catalán, al que atribuye la soberanía nacional, desconociendo el valor normativo de la Constitución española. Estas decisiones pueden calificarse de antidemocráticas, no sólo, como se expondrá a continuación, porque el pueblo catalán no es soberano, sino porque se apropia de competencias estatales al margen completamente de todo cauce legal.

Le sigue la asunción y subrogación en la posición del Estado español en el Derecho de la Unión Europea y los tratados internacionales (arts. 4, 14 y 15), que califica

de irreal y delirante en la medida en que la nueva república no puede subrogarse en la posición del Estado español en el ámbito internacional.

Siguen a estas previsiones las correspondientes a los tres elementos característicos definidores tradicionalmente de un Estado, esto es, el territorio, la población y el poder. Respecto al territorio, la Ley (art. 6) asume la soberanía de la república catalana sobre elementos como el mar territorial o el espacio aéreo. A la población se dedican los artículos 7 y siguientes, donde se establece una inexistente nacionalidad catalana diferente a la española.

El título II tiene por objeto la sucesión de ordenamientos y administraciones. Afecta también este título a la integración del “personal del Estado español que preste sus servicios en la Administración general de Cataluña, la Administración Local de Cataluña, las universidades catalanas o la Administración de Justicia en Cataluña que se integra a la Administración pública de Cataluña que corresponda en función de su administración de procedencia” (art. 17). La subrogación alcanza a todo tipo de obligaciones, conteniendo incluso la denominada “sucesión en los derechos reales” (art. 20), de acuerdo con la cual “el Estado catalán sucede al Estado español y se mantiene en la posición de la Generalitat de Cataluña en la titularidad de cualquier clase de derecho real sobre todo tipo de bienes en Cataluña”. Previsión, concluye el Abogado del Estado, que establece, una autentica confiscación de los bienes de titularidad estatal.

La Ley regula los derechos fundamentales (con remisión a la Constitución española que, parece, no considera, en este aspecto tan fundamental, una norma que atente contra sus valores), incluyendo como tales el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social e incluso los “Estados de emergencia” (art. 28).

El título V del documento impugnado, relativo al Poder Judicial y la Administración de Justicia pretende la creación de un poder judicial en el Estado Catalán, regulando nuevos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Supremo Catalán, la Fiscalía catalana y previendo una comisión mixta (art. 72) formada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Gobierno de la Generalitat, a la que se atribuye, entre otras funciones, nada menos que el nombramiento de jueces, salvo los del Tribunal Supremo,

que son nombrados por el Parlamento por mayoría absoluta. Llama poderosamente la atención el artículo 79.4, que establece el perdón mediante el sobreseimiento o anulación de “los procesos penales contra investigados o condenados por conductas que buscasen un pronunciamiento democrático sobre la independencia de Cataluña o la creación de un nuevo Estado de forma democrática y no violenta”. Finaliza la configuración de las instituciones del Estado catalán con la asunción de todo tipo de competencias financieras y las relativas al ámbito tributario, aduanero y de la Seguridad Social.

Para el Abogado del Estado sirve esta síntesis del contenido del documento impugnado para poner de manifiesto y dejar al desnudo su radical y completa inconstitucionalidad. No sólo todos sus preceptos tienen una unidad de sentido y están directamente ordenados a la misma finalidad —romper con el orden constitucional—, sino que su contenido es propio de un régimen autocrático sin una mínima separación de poderes y la salvaguarda de los valores inherentes a los sistemas democráticos. Los autores de tal despropósito jurídico olvidan que el primer requisito para que una democracia sea tal es que respeten las leyes que ella misma se ha dado. La historia demuestra que cuando un poder legítimamente constituido a través de unas leyes vigentes usa ese poder precisamente para huir y situarse al margen del Derecho, la democracia ha sido preterida en favor de la autocracia y del abuso de poder.

En el apartado de la demanda dedicado a los “motivos de impugnación”, el Abogado del Estado afirma que el documento objeto de este recurso constituye una vulneración completa de nuestro sistema constitucional, por lo que la argumentación para sustentar su impugnación “la considera muy sencilla”: la ley recurrida no puede insertarse en el ordenamiento jurídico vigente; antes al contrario, es una Ley que cabe calificar de inexistente jurídicamente por ser de imposible contenido y de imposible cumplimiento, al romper no solo con la Constitución española, sino también con los valores que la integran, es decir, con los valores democráticos que configuran todo Estado democrático y de Derecho.

La proclamación de la ley como superior jerárquica a la Constitución española (art. 3) —sobre la que pivota y se articula el resto de la norma en cuanto a la sucesión

del régimen jurídico constitucional por el establecido por la propia Ley— es claramente inconstitucional y permite afirmar la inconstitucionalidad íntegra de su contenido, en la medida en que se sitúa *ab origine* extramuros de la legalidad constitucional. En efecto, la configuración del pueblo de Cataluña como un sujeto soberano distinto del pueblo español adolece por sí misma de una inconstitucionalidad material de primer orden, de manera que la ley en su conjunto, y ya sólo por este motivo, debe ser declarada inconstitucional y nula en su integridad.

La Ley parte de la supuesta existencia de un poder constituyente del pueblo catalán al que representaría una fracción del actual Parlamento de Cataluña, cuyos votos paradójicamente ni siquiera facultarían la reforma del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, que exige el voto a favor de dos terceras partes de los diputados del Parlamento (título VII EAC). En este sentido, este Tribunal ya tiene declarado que es frontalmente contraria a la Constitución toda previsión normativa que pueda considerarse o “entenderse como el reconocimiento ... de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación” (STC 259/2015).

También vulnera el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ratificado por el pueblo catalán. En efecto, los artículos 1, 2 y 3 —y el resto de preceptos por conexión—, en clara ruptura con el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, establecen, de una parte, la condición de sujeto político soberano del pueblo catalán y, de otra, un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar un periodo transitorio, partiendo de la independencia de Cataluña, que prevalece jerárquicamente sobre todas aquellas normas con las que pudiera entrar en conflicto, entre las que se incluye la Constitución española y la normativa estatal vigente en Cataluña.

Es claro, por tanto, que el documento impugnado rompe también con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía (art. 1 EAC), colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado, pero actuando como si no existiera. Todo ello sobre la base de una supuesta legitimidad sustentada en los acuerdos entre tres partidos políticos al margen de su mandato democrático y de la voluntad real del pueblo catalán, del que pretenden erigirse en voz única e indiscutible.

En cuanto a los preceptos impugnados de orden competencial, también son análogos a los de última sentencia analizada en este documento. Sin embargo se vulneran además algunos derechos fundamentales de las minorías parlamentarias. Así mismo, la Ley impugnada, además de ser inconstitucional en cuanto a su contenido, también lo es por no cumplir con las formalidades procedimentales que la Constitución y el propio Estatuto establecen.

Por todo lo expuesto, el tribunal ha decidido, sin recibir alegaciones por la parte demandada, declarar la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República inconstitucional en su totalidad. Declarando su nulidad y suspensión inmediatas y notificando al grupo de afectados que el Abogado del Estado ha mencionado con detenimiento en su escrito.

LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Como consecuencia de la tan flagrante violación que ha tenido lugar a raíz del proceso secesionista ha sido necesaria la aplicación del artículo 155 de nuestra Constitución. Este, actúa como una herramienta coercitiva con el fin de preservar la legalidad en un Estado democrático y de derecho.

A.- COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

El artículo 155 se encuentra en el Capítulo Tercero de la Constitución, con el título *“De las Comunidades Autónomas”*. Este artículo es uno de los mecanismos que garantiza el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales en caso de incumplimiento por una Comunidad Autónoma o que dicho incumplimiento atente contra el interés general.

Este artículo ha sido criticado por parte de los independentistas, quienes señalan que podría ser utilizado como una medida totalitaria del Estado. Por ello, el 155 de nuestra Constitución ha sido delimitado por el TC a lo largo de su jurisprudencia. De esta manera, la STC 215/2014⁶ afirma que *“opera como medida de último recurso del Estado ante una situación de incumplimiento, manifiesto y contumaz, deliberado o negligente, de una determinada Comunidad Autónoma, que no ha adoptado, primero, por propia iniciativa, y luego, a instancia del Estado, las medidas oportunas para corregir la desviación en la que ha incurrido.”* También, la STC 4/1981 califica este artículo como uno de los preceptos constitucionales *“consecuencia del principio de unidad y de supremacía del Interés de la Nación”*. En la misma línea la STC 49/1988 afirma que este es *“un medio de coerción extraordinario no aplicable a supuestos normales”* y la STC 27/1987 lo califica como *“control excepcional de las Comunidades Autónomas por el Estado”*.

⁶ SENTENCIA 215/2014, de 18 de diciembre (BOE núm. 29, de 03 de febrero de 2015).

Es la Constitución de 1978 la primera en acoger el artículo 155 (con reconocido origen en la Ley Fundamental de Bonn⁷) ya que no existen precedentes constitucionales similares que contengan este instrumento coercitivo de intervención. Sin embargo, en el ámbito del Derecho comparado nos encontramos con otros sistemas constitucionales que cuentan con mecanismos similares que garantizan la supremacía constitucional, (artículo 4.4 de la Constitución de los Estados Unidos de América, artículo 126 de la Constitución Italiana y 238 de la Constitución Portuguesa entre otros).

En este marco, el artículo 155 como norma de excepción permite al Estado adoptar medidas para restablecer el orden constitucional o para prevenir, en su caso, un grave daño al interés general, respetando, en todo momento, la existencia de la Comunidad Autónoma, sus instituciones y su estatuto.

Durante la historia constitucional de España, este mecanismo solo ha sido activado en otro momento además de el que conocemos durante el proceso secesionista. Fue en la Comunidad Autónoma de Canarias por incumplimiento de obligaciones fiscales. Sin embargo en este caso no fue necesaria la intervención del Senado para la adopción de medidas Ulteriores.

Si se consideró una situación extraordinaria el incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de una Comunidad Autónoma, en la situación actual es palmario el incumplimiento de las obligaciones constitucionales por parte de la Comunidad Autónoma que, a su vez, pone en grave riesgo el interés general de la Nación.

B.- CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS HABILITANTES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155.

El artículo 155 configura un doble presupuesto de hecho posible para su aplicación: el que la Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la

⁷ Ley Fundamenta de Bonn: nombre utilizado para designar la Constitución promulgada el 22 de mayo de 1949 de Alemania Occidental.

Constitución u otras leyes le impongan, y que actuase de forma que atente gravemente al interés general de España. Ambos concurren en el presente caso.

El incumplimiento de los preceptos constitucionales o de la correspondiente ley que imponga obligaciones a la Comunidad Autónoma, y la afectación al interés general, debe ser efectivamente grave y así apreciarse por el Gobierno, a la vista de las circunstancias, a fin de invocar adecuadamente el artículo 155.

En efecto, el ejercicio por el Gobierno de la Nación en nombre del Estado de las facultades previstas en dicho precepto tiene su origen en el incumplimiento manifiesto, contumaz y deliberado de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por sus máximas instituciones gubernamentales y parlamentarias, de sus obligaciones constitucionales, a través de la puesta en marcha de un proceso de secesión de dicha Comunidad Autónoma del Estado español, con desobediencia rebelde, sistemática y consciente de los reiterados pronunciamientos y requerimientos del Tribunal Constitucional, afectando de manera grave al interés general de España.

Dicho incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña contraviene, como ha afirmado reiteradamente el Tribunal Constitucional, de manera palmaria la Constitución española, que en su artículo 1.2 consagra la soberanía nacional del pueblo español, y en su artículo 2 garantiza la indisoluble unidad de la Nación española, impidiendo cualquier modificación de dichos preceptos fuera del procedimiento previsto en su artículo 168.

El Tribunal Constitucional desde el año 2014 ha venido anulando, a través de un gran número de sentencias y autos, el llamado proceso secesionista, y requiriendo de forma continuada a las instituciones catalanas para que actuaran en el respeto al marco constitucional y estatutario.

En dicha jurisprudencia reiterada, el Tribunal Constitucional ha constatado la voluntad de ruptura del marco constitucional en la distribución territorial del poder político, al pretender situarse a la Comunidad Autónoma de Cataluña como un ente soberano y, por tanto, no sometido en su toma de decisiones a la Constitución española de 1978 y a su Estatuto de Autonomía. Una manifiesta negación de todo el orden

constitucional en su conjunto por cuanto intenta ni más ni menos que quebrar los principios constitucionales de unidad, igualdad y respeto a la ley, romper el modelo autonómico español, así como menoscabar la soberanía nacional que reside en el conjunto del pueblo español.

Todo ello ha producido una grave afección al modelo de convivencia constitucional, a los derechos del conjunto de los españoles, titulares de la soberanía nacional, y ha generado daños ya constatables por la inestabilidad política generada que menoscaban el bienestar económico y social del conjunto de los catalanes.

Pese a todos estos pronunciamientos, las Instituciones de la Generalidad de Cataluña han continuado en su deriva secesionista. Tanto el Parlamento de Cataluña como el Gobierno de la Generalidad, haciendo caso omiso a las resoluciones del Tribunal Constitucional, han adoptado resoluciones, normas y Leyes, especialmente las Leyes 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, abiertamente contrarias a la Constitución, suspendidas inmediatamente por el Tribunal Constitucional y anulada ya la primera de ellas por Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017. Fueron además aprobadas en sesiones del Parlamento de Cataluña, las de los días 6 y 7 de septiembre, en la que se omitieron todas las garantías democráticas, con pleno conocimiento de la vulneración del Reglamento del Parlamento de Cataluña, contra el criterio del Letrado Mayor y el Secretario General de la Cámara, y contra el criterio del Consejo de Garantías Estatutarias. En aquellos debates se desveló, así, finalmente en todos sus detalles la hoja de ruta del proceso secesionista, consistente en tratar de imponer (“referéndum sí o sí”) la convocatoria ilegal de un supuesto referéndum de autodeterminación a sabiendas de la imposibilidad del Estado de aceptar tal planteamiento inconstitucional, de modo que se adoptara posteriormente la declaración unilateral de independencia.

Finalmente, como se expondrá a continuación, el Presidente de la Generalidad, en contestación al requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación, ha reiterado la declaración efectuada en su comparecencia el 10 de octubre de 2017 en el Parlamento de Cataluña, afirmando que “el pueblo de Cataluña, el día 1 de octubre,

decidió la independencia en un referéndum con el aval de un elevado porcentaje de los electores”.

Por ello, se ha producido no solo un incumplimiento de obligaciones constitucionales concretas sino que su actuación ha afectado gravemente al interés general de España, vulnerando principios fundamentales de la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña situándose, como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017, al margen por completo del régimen constitucional y estatutario. En los términos que se expondrán más adelante, la contestación del requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación pone de manifiesto la deliberada voluntad de persistir en la secesión de España y atentar de modo flagrante contra la soberanía nacional del pueblo español, y la integridad territorial del Estado, que son pilares básicos de la Constitución española.

Junto con ello, las pretensiones secesionistas están motivando ya un serio deterioro del bienestar social y económico en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Se ha provocado una progresiva fractura de la convivencia y se han puesto en riesgo las condiciones para el crecimiento económico. Cabe destacar que, en las últimas semanas, cientos de empresas han trasladado sus domicilios sociales fuera de Cataluña. Entre ellas, seis de las siete del Ibex35 y un gran número de empresas relevantes por su tamaño, tradición y arraigo social en Cataluña. También se está viendo afectada la actividad turística, donde se está registrando una drástica caída de las reservas. En el ámbito industrial, se está produciendo una disminución en el número de pedidos de automóviles, y en el ámbito del comercio interior, se está observando una bajada de las ventas en grandes superficies. También es destacable que dos de las principales agencias de calificación crediticia alertaran sobre la posible bajada de la calificación de la Generalidad unos días después del 1 de octubre y advirtieran de los riesgos de una posible desaceleración económica, e incluso recesión, en la Comunidad Autónoma.

Estos hechos están afectando a la evolución económica en Cataluña y contrastan con el dinamismo económico que venía mostrando hasta ahora.

C.- REQUERIMIENTO PREVIO NO ATENDIDO.

Ante tal situación el Gobierno de la Nación procedió a activar el artículo 155 de la Constitución española, al efectuar el requerimiento previo que tal norma recoge.

Tal requerimiento se formuló por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

“A.- Requerir al M. H. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, en su condición de más alto representante de la Generalidad y de representante ordinario del Estado en Cataluña, al amparo del artículo 155 de la Constitución española, a fin de que:

1.- El Presidente de Generalidad confirme si alguna autoridad de la Generalidad de Cataluña ha declarado la independencia de Cataluña y/o si en su declaración del 10 de octubre de 2017 ante el pleno del Parlamento implica la declaración de independencia al margen de que esta se encuentre o no en vigor.

2.- Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación su respuesta afirmativa o negativa antes de las 10:00 horas del próximo 16 de octubre.

B- En el caso que la respuesta sea afirmativa y a estos efectos la ausencia de contestación y/o cualquier contestación distinta a una simple respuesta afirmativa o negativa se considerará confirmación, se le requiere, de acuerdo con el artículo 155 de la Constitución, a fin de que:

1. Por el Presidente y el Gobierno de Generalidad de Cataluña se revoque y ordene la revocación de dicha declaración de independencia a fin de restaurar el orden constitucional y estatutario, ordenando el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente del resto de España, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

2. Comunique el presente requerimiento a la Sra. Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña, requiriéndoles igualmente la restauración del orden

constitucional y estatutario, en los mismos términos realizados al presidente y al gobierno de Cataluña.

3.- Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación, el cumplimiento íntegro de este requerimiento tanto del Gobierno de la Generalidad como del Parlamento de Cataluña antes de las 10:00 horas del próximo 19 de octubre.

C.- Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, en su condición de más alto representante de la Generalidad y de representante ordinario del Estado en Cataluña, que, en caso de no atenderse el presente requerimiento, el Gobierno de la Nación, en cumplimiento de sus funciones atribuidas por la Constitución, propondrá al Senado la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de sus obligaciones constitucionales y para la protección del interés general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución española para restaurar el orden constitucional y estatutario vulnerado."

En las cartas dirigidas por el Presidente de la Generalidad de Cataluña con fechas 16 y 19 de octubre obviando la contestación al requerimiento formulado por el Presidente del Gobierno de la Nación con fecha 11 de octubre, no se da una respuesta afirmativa o negativa en relación con la pregunta formulada en éste, siendo así que en el propio requerimiento se advertía que cualquier contestación distinta a la afirmación o a la negación se consideraría confirmación de la pregunta; es decir, a la pregunta formulada sobre "si su declaración del 10 de octubre ante el Parlamento de Cataluña implica una declaración de independencia de Cataluña, al margen de que ésta se encuentre o no en vigor" el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha contestado afirmativa ni negativamente, lo cual ya de por sí, es motivo suficiente para entender desatendido el requerimiento.

A lo expuesto debe añadirse que el pasado 17 de octubre -con posterioridad por tanto al requerimiento formulado, y siendo ya un hecho notorio para el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña cuando éste responde a dicho requerimiento el 19 octubre-, el Tribunal Constitucional dictó sentencia anulando la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, por "contrariar los principios esenciales

de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de Derecho, y la propia supremacía de la Constitución”, afirmando que “ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental” y que “un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento”. De igual modo considera que “la supremacía que la Ley 19/2017 pretende para sí proviene de la consideración que la misma hace del pueblo de Cataluña como “sujeto político soberano”, afirmación que está en abierta contradicción con el artículo 1.2 CE. “Ni el pueblo de Cataluña es ‘titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado’ ni puede, por lo mismo, ser identificado como un ‘sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional”.

Pese a ello, el Presidente de la Generalidad de Cataluña declara desde el mismo comienzo de su carta que “El pueblo de Cataluña, el día 1 de octubre, decidió la independencia en un referéndum con el aval de un elevado porcentaje de los electores”, dando así plena validez y carácter vinculante al resultado de un supuesto referéndum previamente suspendido y posteriormente anulado por el Tribunal Constitucional, activando de esta forma el procedimiento previsto en el artículo 4 de la precitada Ley 19/2017 ya anulada. En este sentido, no puede desconocerse que el mismo día en que se produjo la declaración del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña que motivó el requerimiento, se produjo una declaración extra-parlamentaria de independencia de Cataluña suscrita por los mismos parlamentarios que sustentan la mayoría que nombró al Presidente requerido, el cual también suscribió dicha declaración, erigiéndose todos ellos en “los legítimos representantes del pueblo de Cataluña”.

De esta forma, y dando carta de naturaleza a un pretendido referéndum declarado inconstitucional, la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha ignorado de plano con su respuesta la conclusión del máximo garante de la Constitución cuando en su sentencia de 17 de octubre señala que “lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida,

no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos; lo contrario entrañaría, con la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico- constitucionales, de la Nación de todos”. De igual modo, confirma la ruptura frontal con el orden constitucional y estatutario de dicha Comunidad Autónoma, sin voluntad alguna de proceder a su restauración, siendo así que en el requerimiento se le intimaba, en caso de contestar afirmativamente a la pregunta, o de dar una respuesta distinta a la afirmativa o negativa, a que ordenase “el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el tribunal Constitucional”.

Resulta patente que la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma no ha procedido a cumplir con lo ordenado, sin que conste, de igual forma, que se haya comunicado el requerimiento a la Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña a fin de que restauren también el orden constitucional y estatutario, poniendo con ello de manifiesto su absoluto desprecio a la separación entre los poderes ejecutivo y legislativo, y evidenciando que ambas instituciones –Gobierno de la Generalidad y Parlamento de Cataluña- actúan como si de un solo poder y una sola voluntad se trataran.

Por todo lo expuesto, se constata que no ha sido atendido el requerimiento formulado el pasado 11 de octubre, reiterando el incumplimiento frontal de las obligaciones constitucionales y estatutarias por la Comunidad Autónoma de Cataluña, con grave riesgo al interés general.

D.- OBJETIVO Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS DEL ARTÍCULO 155.

Los precedentes hasta ahora detallados ponen de manifiesto las reiteradas desatenciones al orden constitucional y la contumacia mostrada por los impulsores del denominado “proceso soberanista”, desde las distintas instituciones en las que tienen algún tipo de poder o influencia, ignorando e incluso contraviniendo abiertamente el

marco legislativo y las reglas democráticas sobre los que se sustenta nuestro Estado de Derecho.

Dicha actitud, además de intolerable, no resulta ni mucho menos inocua. La deriva independentista y su expresión en planteamientos ilegales, están afectando gravemente a la vida política, económica y social en Cataluña. Así, en los últimos tiempos, se está evidenciando un profundo deterioro de las bases de la convivencia, del bienestar social y del crecimiento económico en la Comunidad Autónoma, y se están poniendo en serio riesgo los fundamentos del progreso del conjunto de la sociedad catalana, generando un creciente desconcierto y una aquilatada desconfianza, entre los ciudadanos y hacia las instituciones.

Se constata, así, que los gobernantes de Cataluña no han respetado, ni la legalidad sobre la que se asienta nuestra democracia, ni el interés general al que nuestras leyes responden.

Una situación improrrogable, por las causas que la motivan y las consecuencias que provoca, que es preciso atajar mediante la activación de las facultades que el artículo 155 de la Constitución otorga al Gobierno de la Nación, en cuanto precepto que persigue y preserva –precisamente- estos fines.

Por este motivo, las medidas propuestas en el marco de este procedimiento se plantean de forma garantista, persiguiendo en todo caso asegurar derechos y no restringir libertades, y respondiendo en todo caso a cuatro grandes objetivos: restaurar la legalidad constitucional y estatutaria, asegurar la neutralidad institucional, mantener el bienestar social y el crecimiento económico, y asegurar los derechos y libertades de todos los catalanes.

En primer lugar, es objetivo de las medidas propuestas restaurar la legalidad constitucional y estatutaria en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Es éste un cometido irrenunciable desde la constatación de que las autoridades autonómicas han ignorado la legalidad vigente, tanto cuando han contravenido abiertamente sus disposiciones, como cuando han intentado alterar sus principios y literalidad, de forma improcedente, fuera de los mecanismos previstos para ello.

No solo se han obviado las bases legales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, para plantear un proceso soberanista al margen de la legalidad y en contra de la soberanía nacional, sino que se ha tratado de suplantar el marco constitucional y estatutario del autogobierno de Cataluña, en apenas unas horas, sin apenas debate parlamentario, sin tiempo para enmendar, sin atender a informes jurídicos, sin mayorías cualificadas y sin ningún tipo de pudor democrático. Han actuado sin reconocer el sometimiento a Ley alguna y, con ello, han invalidado su legitimidad como instituciones de autogobierno.

Por este motivo, resulta imprescindible asegurar el respeto a la Ley y al ordenamiento constitucional, desde los derechos que ampara y hasta las obligaciones que establece, comenzando por su propio cumplimiento. Cumplir la Ley es y ha de ser una obligación que vincula especialmente a los responsables y representantes públicos, porque es condición indispensable para el ejercicio de sus funciones, para la integridad de las instituciones que representan y para la confianza de los ciudadanos a los que sirven.

Es preciso, así, garantizar el funcionamiento del autogobierno en el marco de los principios y normas a los que debe responder, fijados en la Constitución española y en el Estatuto de Cataluña, como elementos fundacionales de la propia autonomía catalana. Preservar ese autogobierno, es proteger la autonomía.

En segundo lugar, es objetivo de estas medidas asegurar la neutralidad institucional, de forma que el interés general de los catalanes sea, en todo caso, el principio rector de sus responsables públicos por encima de los intereses políticos. Ese interés general, en el que confluyen los grandes acuerdos sociales sobre el bien común, debe ser el elemento inspirador de las políticas públicas, más allá de los diferentes posicionamientos políticos.

Sin embargo, el Gobierno de la Generalidad ha obviado el interés general de los catalanes en favor del ideario independentista de una parte de ellos. Estos anhelos soberanistas, sin entrar a cuestionar su legitimidad en un sistema democrático que ampara el pluralismo político, no pueden ser presentados como una demanda unánime

del conjunto de los ciudadanos catalanes, no pueden traducirse en un discurso único de imposición de la independencia y no puede, por encima de todo, traducirse en una declaración unilateral en este sentido.

La Generalidad de Cataluña, y el conjunto de instituciones que componen el autogobierno, deben responder -siempre y en todo caso- al bienestar de los ciudadanos y actuar -siempre y en todo caso- en favor de todos ellos y no en respuesta a solo una parte. Las instituciones, como reflejo de la sociedad, deben respetar la diversidad que tanto la enriquece. Y los ciudadanos catalanes tienen, como el conjunto de los españoles, el derecho a confiar en sus instituciones.

Es preciso, por tanto, asegurar que las instituciones de autogobierno, actúan con normalidad y neutralidad, atendiendo al conjunto de los catalanes, a quienes se deben. Sin intentar colocar las ideas de unos por encima de los derechos de todos y al margen del ordenamiento constitucional.

En tercer lugar, responder de forma debida al interés general de todos los catalanes implica que sea objetivo irrenunciable de estas medidas garantizar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales y de la recuperación económica.

Es un objetivo indispensable y un requisito imprescindible teniendo en cuenta que los planteamientos del denominado “proceso soberanista” han relegado a un papel marginal las necesidades más básicas de los ciudadanos catalanes, convirtiendo en la prioridad de la agenda política los requisitos del proceso y no las necesidades de los servicios públicos.

Junto con ello, las incertidumbres generadas por las aspiraciones soberanistas, han generado una amplia desconfianza, no solo en la propia sociedad, sino también en los agentes económicos, provocando el traslado de sedes sociales y fiscales de las empresas, desincentivando inversiones y desmotivando el turismo, uno de los principales factores de crecimiento en Cataluña.

En cuarto lugar, el último de los objetivos que justifica y fundamenta las medidas propuestas en el marco de este procedimiento, es preservar los derechos de todos los

catalanes. Los derechos que las leyes les otorgan y que las instituciones deben hacer efectivos.

Porque, cuando las instituciones incumplen y justifican el incumplimiento de la Ley, vienen a arrogarse la capacidad de actuar fuera de cualquier norma y de ejercer, por ende, un poder sin control y sin límite. Una situación en la que los derechos y libertades de los ciudadanos quedan desprovistos de cualquier garantía y sometidos a la voluntad y, más aún, la arbitrariedad de sus gobernantes. Un planteamiento absolutamente incompatible con las bases del sistema democrático que ampara la voluntad del conjunto de los ciudadanos españoles y catalanes desde hace cuarenta años.

Es por ello que resulta esencial garantizar íntegramente esos derechos y proteger, especialmente, la libertad, la seguridad y la pluralidad que son consustanciales a un Estado de Derecho y a una democracia avanzada, y a los principios y fundamentos que la Constitución recoge y que, con este procedimiento, se quieren preservar.

6. CONCLUSIONES

Como hemos visto, el proceso secesionista es un conjunto de actuaciones que se ha prolongado en el tiempo y que ha terminado con la declaración unilateral de independencia. En cualquier caso la constitución de Cataluña como Estado independiente es un tema que seguirá generando gran controversia y que es complicado ver su fin. En virtud de lo analizado en este trabajo, se pueden destacar tres aspectos:

1º. En primer lugar, dejar claro el papel que tiene la Constitución en un Estado democrático, como norma suprema y expresión de la voluntad popular. Por ello, y como se ha analizado en este documento, cualquier vulneración constitucional supondría el quebrantamiento del orden social y de lo que conforma un Estado de Derecho.

2º. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional, como principal institución de nuestro Estado para la protección de los derechos y garantías que nos otorga la Constitución, se ha pronunciado respecto a esta situación en las sentencias mencionadas. El Tribunal ha sido muy contundente dejando claro que las actuaciones llevadas a cabo en el Parlamento de Cataluña con la Ley del referéndum de autodeterminación y la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, son completamente contrarias a nuestra Constitución como se ha visto en el análisis de su articulado.

3º. Siendo evidente la peligrosidad que acarrea la creación de un precedente de actuación ajeno a la Constitución y por tanto a la legalidad, es importante valorar y proteger los derechos que nos pertenecen y las leyes que los amparan porque estos son el reflejo de la existencia de libertad. Son importantes las herramientas coercitivas de las que dispone el Estado para proteger la legalidad como hemos visto en la aplicación del 155 de nuestra Constitución ya que como Hegel dijo “no debe haber ningún derecho sin responsabilidad”. Lo que viene a decir, es que la sociedad debe ser libre en la toma de sus decisiones así como los individuos que la conforman. Sin embargo estos, deben actuar con responsabilidad y respeto a las limitaciones que regulan el ejercicio de la libertad actuando de acuerdo a derecho y respetando así la libertad del resto.

El independentismo, intenta ampararse en el derecho a decidir del pueblo y en una democracia, respetable, igual que su anhelo de libertad. Sin embargo y haciendo más las palabras Jean Paul Sartre “mi libertad termina donde empieza la de los demás”. El espíritu revolucionario para la consecución de un fin puede llegar a justificarse si no existe un medio alternativo. No obstante el proceso separatista se ha llevado a cabo en un marco ajeno a la democracia, atentando contra la libertad.

Por último y para concluir a raíz de todo lo expuesto, el independentismo y secesión de una parte de España no tiene cabida, por lo menos actuando conforme a nuestra legalidad y por tanto a nuestra Constitución. Toda vía en la que pueda

plantearse tal cuestión, pasa por cumplir todos los principios democráticos y constitucionales para la preservación de un Estado democrático y de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA:

MANUALES

Molas, I. (2012) *Derecho Constitucional*. España. Tecnos.

Gómez, I (2015.: *Esquemas de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch.

Apariccio, MA (2014): *Manual de Derecho Constitucional*. Atelier.

PÁGINAS WEB:

El Mundo, *Argumentos aplicación del artículo 155 CE*

Disponible en: < <http://estaticos.elmundo.es/documentos/> >

Tribunal Constitucional, *Recurso de inconstitucionalidad, recurso de amparo, cuestión de inconstitucionalidad*.

Disponible en: < <https://www.tribunalconstitucional.es/> >

BOE, *Constitución Española*.

Disponible en: < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229> >

Noticias jurídicas, *LEY 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación*.

Disponible en: < http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/604479-l-19-2017-de-6-sep-ca-cataluna-referendum-de-autodeterminacion.html#a1 >

Noticias jurídicas, *LEY 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República*

Disponible en <

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/604655-l-20-2017-de-8-sep-ca-cataluna-transitoriedad-juridica-y-fundacional-de-la.html